



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 05/2012
Recurrente: Juan Antonio Becerra Santana
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Rosamorada.

Tepic, Nayarit, marzo 27 veintisiete de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 05/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Antonio Becerra Santana, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Rosamorada, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día 11 once de enero de 2012 dos mil doce, en el Ayuntamiento de Rosamorada, Juan Antonio Becerra Santana solicitó la siguiente información: *“Se solicita documentación vinculada con la asignación, ejecución, implementación y rendición de cuentas del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) en el municipio de Rosamorada durante el periodo de gobierno 2008-2011...se solicitan los documentos en los que conste la utilización de las Aportaciones y en el periodo especificado anteriormente: 1. Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas operativos anuales, planes sectoriales y los Informes de Labores del Presidente Municipal vinculados con el desarrollo de la infraestructura social municipal con sus respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. 2. Las minutas o actas correspondientes a las reuniones y sesiones celebradas por el Cabildo Municipal y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal vinculadas con la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal o donde se tocan temas relacionados con dicho fondo. 3. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de priorización de las obras-acciones de este fondo, así como el padrón de beneficiarios. Es decir, documentos en los que consten los criterios de asignación, la distribución y aplicación de los recursos. 4. La documentación en la que conste la difusión de la aplicación de dicho fondo: radio, gaceta municipal, periódico, televisión, periódico oficial, etcétera. 5. Los documentos en los que conste la participación de las comunidades beneficiarias en el manejo de los recursos, como lo son:***

convocatorias emitidas por el ayuntamiento para promover la participación de las comunidades, las propuestas elaboradas por los ciudadanos, etcétera.” (foja 03 del expediente).

II. Mediante escrito, el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, Juan Antonio Becerra Santana interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Rosamorada, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 03 del expediente).

III. En proveído de 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, dicho medio de impugnación se registró como RR-05/2012, se admitió a trámite y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la autoridad citada en último para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 4 a la 07 del expediente). Además, se requirió al Titular de la Tesorería Municipal y al Titular de COPLADEMUN, ambos del Ayuntamiento de Rosamorada, para que expresaran aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, sin haber actuado en consecuencia. En el propio auto del 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, cuyo agravio expresado por el recurrente consiste en: *“omisión informativa”*

III. En acuerdo del 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 11 a la 14 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de

revisión 05/2012, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Juan Antonio Becerra Santana está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Rosamorada.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Juan Antonio Becerra Santana expresó: *“omisión informativa”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por Juan Antonio Becerra Santana.

En efecto, Juan Antonio Becerra Santana solicitó al sujeto obligado responsable: *“Se solicita documentación vinculada con la asignación, ejecución, implementación y rendición de cuentas del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) en el municipio de Rosamorada durante el periodo de gobierno 2008-2011...se solicitan los documentos en los que conste la utilización de las Aportaciones y en el periodo especificado anteriormente: 1. Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas operativos anuales, planes sectoriales y los Informes de Labores del Presidente Municipal vinculados con el desarrollo de la infraestructura social municipal con sus respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. 2. Las minutas o actas correspondientes a las reuniones y sesiones celebradas por el Cabildo Municipal y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal vinculadas con la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal o donde se tocan temas relacionados con dicho fondo. 3. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de priorización de las obras-acciones de este fondo, así como el padrón de beneficiarios. Es decir, documentos en los que consten los***

criterios de asignación, la distribución y aplicación de los recursos. 4. La documentación en la que conste la difusión de la aplicación de dicho fondo: radio, gaceta municipal, periódico, televisión, periódico oficial, etcétera. 5. Los documentos en los que conste la participación de las comunidades beneficiarias en el manejo de los recursos, como lo son: convocatorias emitidas por el ayuntamiento para promover la participación de las comunidades, las propuestas elaboradas por los ciudadanos, etcétera.”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 14 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Juan Antonio Becerra Santana, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Rosamorada, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 11 once de enero de 2012 dos mil doce, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Rosamorada, respecto de la cual éste nada manifestó en vía de informe documentado.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Rosamorada, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Juan Antonio Becerra Santana; autoridad que no rindió su informe. Además, se requirió al Titular de la Tesorería Municipal y al Titular de COPLADEMUN, ambos del Ayuntamiento de Rosamorada, para que expresaran aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, sin haber actuado en consecuencia.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con

base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió entregar al solicitante Juan Antonio Becerra Santana, la información de su interés.

En ese contexto, previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“Se solicita documentación vinculada con la asignación, ejecución, implementación y rendición de cuentas del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) en el municipio de Rosamorada durante el periodo de gobierno 2008-2011...se solicitan los documentos en los que conste la utilización de las Aportaciones y en el periodo especificado anteriormente: 1. Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas operativos anuales, planes sectoriales y los Informes de Labores del Presidente Municipal vinculados con el desarrollo de la infraestructura social municipal con sus respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. 2. Las minutas o actas correspondientes a las reuniones y sesiones celebradas por el Cabildo Municipal y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal vinculadas con la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal o donde se tocan temas relacionados con dicho fondo. 3. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de priorización de las obras-acciones de este fondo, así como el padrón de beneficiarios. Es decir, documentos en los que consten los criterios de asignación, la distribución y aplicación de los recursos. 4. La documentación en la que conste la difusión de la aplicación de dicho fondo: radio, gaceta municipal, periódico, televisión, periódico oficial, etcétera. 5. Los documentos en los que conste la participación de las comunidades beneficiarias en el manejo de los recursos, como lo son: convocatorias emitidas por el ayuntamiento para promover la participación de las comunidades, las propuestas elaboradas por los ciudadanos, etcétera.”***, que por razones de método se analizaran conjuntamente.

En estricto sentido la información solicitada por Juan Antonio Becerra Santana, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y los numerales 6, 11 y 12 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2008 al 2011, y considerando además lo

establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13 y 20 segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo

estatuído implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia. Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, de los artículos 12 de la Ley de Transparencia y 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores, al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, a caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página web del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la información solicitada por el recurrente es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 6, 11 y 12 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 6, 11 y 12 del artículo 19 del Reglamento de la citada Ley, con relación

al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 6, 11 y 12 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 6, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o

bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Consecuentemente, resulta aplicable lo establecido por el artículo 78 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: **“Artículo 78.** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.”*

Por lo que, vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada, aunado a la falta de contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado y ante ninguna objeción por parte del Ayuntamiento de Rosamorada sobre la inexistencia de la información solicitada, procede condenar a éste a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: **“Se solicita información vinculada con la asignación, ejecución, implementación y rendición de cuentas del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) en el municipio de Rosamorada durante el periodo de gobierno 2008-2011...se solicitan los documentos en los que conste la utilización de las Aportaciones y en el periodo especificado anteriormente: 1. Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas operativos anuales, planes sectoriales y los Informes de Labores del Presidente Municipal vinculados con el desarrollo de la infraestructura social municipal con sus respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. 2. Las minutas o actas correspondientes a las reuniones y sesiones celebradas por el Cabildo Municipal y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal vinculadas con la utilización del Fondo de Aportaciones para**

la Infraestructura Social Municipal o donde se tocan temas relacionados con dicho fondo. 3. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de priorización de las obras-acciones de este fondo, así como el padrón de beneficiarios. Es decir, documentos en los que consten los criterios de asignación, la distribución y aplicación de los recursos. 4. La documentación en la que conste la difusión de la aplicación de dicho fondo: radio, gaceta municipal, periódico, televisión, periódico oficial, etcétera. 5. Los documentos en los que conste la participación de las comunidades beneficiarias en el manejo de los recursos, como lo son: convocatorias emitidas por el ayuntamiento para promover la participación de las comunidades, las propuestas elaboradas por los ciudadanos, etcétera.”, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información, con apego a los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formuló la respuesta, a la solicitud de información presentada por Juan Antonio Becerra Santana, por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Rosamorada que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VI. RECOMENDACIÓN. Se advierte de autos, precisamente a fojas 06 a la 08, que el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Rosamorada, recibió el día veintitrés de febrero de dos mil doce, un requerimiento por el informe documentado. Tal exhortativa devino del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nayarit, pero no hubo respuesta alguna como lo evidencia los autos. Por ende, se recomienda al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Rosamorada que en los próximos recursos de revisión, se ajuste al procedimiento que marcan los artículos 65 al 88 Quater de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para la sustanciación de los recursos de revisión y no actué con negligencia en éstos, incidiendo así, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Transparencia y se haga acreedor a alguna de las sanciones previstas en los artículos 90 al 103 de la misma ley.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Rosamorada, nada manifestó respecto a la omisión informativa que le atribuyó Juan Antonio Becerra Santana.

SEGUNDO. Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Rosamorada, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entreguen a este Instituto la información que Juan Antonio Becerra Santana solicitó y que a continuación se describe: *“Se solicita documentación vinculada con la asignación, ejecución, implementación y rendición de cuentas del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) en el municipio de Rosamorada durante el periodo de gobierno 2008-2011...se solicitan los documentos en los que conste la utilización de las Aportaciones y en el periodo especificado anteriormente: 1. Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas operativos anuales, planes sectoriales y los Informes de Labores del Presidente Municipal vinculados con el desarrollo de la infraestructura social municipal con sus respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. 2. Las minutas o actas correspondientes a las reuniones y sesiones celebradas por el Cabildo Municipal y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal vinculadas con la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal o donde se tocan temas relacionados con dicho***

fondo. 3. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de priorización de las obras-acciones de este fondo, así como el padrón de beneficiarios. Es decir, documentos en los que consten los criterios de asignación, la distribución y aplicación de los recursos. 4. La documentación en la que conste la difusión de la aplicación de dicho fondo: radio, gaceta municipal, periódico, televisión, periódico oficial, etcétera. 5. Los documentos en los que conste la participación de las comunidades beneficiarias en el manejo de los recursos, como lo son: convocatorias emitidas por el ayuntamiento para promover la participación de las comunidades, las propuestas elaboradas por los ciudadanos, etcétera.”; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información, con fundamento en los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Rosamorada que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

CUARTO. Se recomienda al Titular de la Unida de Enlace del Ayuntamiento de Rosamorada que en los próximos recursos de revisión, se ajuste al procedimiento que marcan los artículos 65 al 88 Quater de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para la sustanciación de los recursos de revisión y no actué con negligencia en éstos.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.